

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 11 días del mes de noviembre del año 2024, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por el **Dr. Domingo José Batule**, redacta y firma la sentencia dictada en la **carpeta judicial FSA Nro. 463/2024/12**, caratulada **“PONCE, Ángeles Soledad; POCE, Janet Isabel y RIOS, Micaela Abigail s/ Infracción ley 23.737”**.

I.- Se encuentran imputadas:

- **Ángeles Soledad Ponce**, argentina, DNI N° 46.802.066, nacida el día 22/09/2006, hija de Sara Patricia Ponce, con domicilio en calle mzna. U, lote 8, Barrio Sagrado Corazón, Colonia Santa Rosa, Salta. Intervino en su defensa el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Luis Casares.

- **Janet Isabel Ponce**, argentina, DNI N° 45.597.470, hija de Sara Patricia Ponce, con domicilio en mzna. U, lote 8, Barrio Sagrado Corazón, Colonia Santa Rosa, Salta. Intervino en su defensa el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Luis Casares.

- **Micaela Abigail Ríos**, argentina, DNI N° 39.216.108, hija de José Alfredo Dagún y Lauriana Ríos, con domicilio en mzna. 281 “A”, casa 7, Barrio Norte Grande, Salta. Intervino en su defensa el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Iván Ledesma.

II.- Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcos Romero.

III.- Intervino como Asesor de Menores el Dr. Tomás Arroyo.

IV.- La audiencia se llevó cabo el día 5 de noviembre de 2024.

V.- El Sr. Fiscal informó que entre el día de ayer y primeras horas de esa mañana se mantuvieron conversaciones con los Sres. Defensores Oficiales de las imputadas y, a raíz de algunas cuestiones probatorias, se acordó resolver la situación procesal de las tres nombradas a través de un acuerdo pleno para Janet Ponce y Micaela Abigail Ríos, y respecto de Ángeles Soledad Ponce se acordó una situación de desincriminación o **sobreseimiento**.



En ese sentido, solicitó la conversión de la audiencia a los fines de explicar los términos de los acuerdos respectivos y la situación de Ángeles Soledad Ponce.

En primer lugar, refirió a la plataforma fáctica, a los hechos por los cuales quedaron imputadas en este proceso. Uno de ellos ocurrió el día 8 de febrero de 2024, aproximadamente a hrs. 14:00, cuando Janet Isabel Ponce, Ángeles Soledad Ponce y Micaela Abigail Ríos circulaban como pasajeras de un micro de la empresa de Flechabus de transporte de pasajeros de larga distancia, por la Ruta Nacional N° 34, en sentido norte sur. Al momento de llegar a un control de GN que se encuentra al ingreso de la ciudad de Aguaray, la Sección denominada “Control de ruta 34”, que depende del Escuadrón 54 “Aguaray”, se detuvo la circulación del vehículo de la referida empresa para realizar un examen de rutina con un perro detector de drogas, denominado Ciro. El perro hizo señales de haber percibido sustancia estupefaciente a través de su olfato en la parte alta del colectivo, específicamente en las butacas 9, 10 y 13.

Con este indicio se avanzó con las medidas para tomar conocimiento sobre quiénes viajaban en esas tres butacas, y se confirmó, a través de la planilla donde se consigna los nombres de los pasajeros, que en el asiento 9 viajaba Ángeles Soledad Ponce, en la butaca 10 Janet Isabel Ponce y, finalmente, en la 11 viajaba Micaela Abigail Ríos.

Una vez identificadas las tres nombradas, se les preguntó el destino de su viaje y dijeron que se dirigían a San Miguel de Tucumán. Se avanzó con una requisita más exhaustiva en la dependencia del control de ruta N° 34, y del examen corporal a las imputadas se corroboró que cada una llevaba en la parte interna de su zona genital un paquete ovoide.

Al observarse el tipo de acondicionamiento del material estupefaciente, se convocó a los integrantes de CRIEFOR, quienes con los paquetes a la vista llevaron adelante el pesaje de la sustancia estupefaciente, pudiendo determinar que Ángeles Soledad Ponce llevaba en su zona íntima un paquete que contenía 156 gramos de una sustancia blanquecina y polvorosa, al igual



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que Janet Ponce quien tenía un paquete de 291 gramos del mismo tipo de sustancia, y en el caso de Micaela Abigaíl Ríos, un paquete que pesaba 361,5 gramos de la misma sustancia. En total fueron 808,5 grs de tóxico, y con el Narcostest se confirmó que se trataba de cocaína, pudiendo confirmar luego con la pericia química definitiva que se trataba de clorhidrato de cocaína, y que su concentración se encuentra entre el 92,60% y 86,6%, con potencia tóxica de generar 6.962,97 dosis umbrales.

A raíz de este episodio, de sus circunstancias y pormenores, a las tres causantes se les imputó el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas, previsto en los arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737.

Destacó que Ángeles Soledad Ponce al momento del hecho tenía 17 años, era menor de edad.

Por otra parte, Micaela Abigail Ríos quedó también sujeta al proceso por un hecho ocurrido el día 19 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 11:30 hrs., cuando en momentos de la mañana intentó suministrar a un interno del CPF III, David Gabriel Moreno, 143 gramos de marihuana y 29 ,93 gramos de cocaína, los que estaban acondicionados en su calzado. Fue observado y corroborado por personal del sector que realiza los controles de seguridad y traza de visitas del establecimiento carcelario.

En los antecedentes de este hecho imputado a la Srta. Ríos, las circunstancias evidenciaron que el hecho se concretó en el interior del Complejo Penitenciario, cuando dijo que concurría como visitante en condición de pareja del Sr. Moreno. En aquel momento estaba acompañada por su hijo menor de edad, Isaías López Ríos. Al pasar por el sector del equipo electrónico de seguridad, el bodyscam, utilizado para inspeccionar a las personas que ingresan a modo de visita de las personas alojadas en la cárcel, se detectó que había una diferencia de tonalidad en el sector de los pies de la imputada. Por eso se avanzó en el control del calzado que llevaba Ríos y se encontró la droga.



Se realizó la prueba de orientación Narcotest, la que arrojó que se trataba de marihuana y cocaína. Luego, se confirmó con la pericia química que efectivamente la droga que trató de ingresar la Srta. Ríos al CPF III pesaba 143 grs., en el caso de la marihuana, y 29,93 gramos pesaba la cocaína.

En cuanto a la cuantificación de la marihuana, surgió que tenía una concentración de 2,5% de THC, con la posibilidad de generar 458 dosis umbrales; y en el caso de la cocaína, se cuantificó una concentración tóxica del 71.63% de pureza.

Señaló que por este hecho se le imputó a Abigail Ríos el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por cometerse en un lugar de detención en grado de tentativa, conforme art. 5 inc. e, y en función del art. 11 inc. e de la ley 23.737, sumado al art. 42 del CP, ya que se trató de un delito en grado de tentativa; ello en concurso real con el delito ocurrido en febrero de este año, al cual había referenciado. Es decir, que en el caso de la Srta. Ríos llegó a esta instancia de juicio con la imputación de dos hechos delictivos.

Aclaró que, con respecto al segundo hecho acaecido el día 19 de diciembre en el CPF III Noa, tuvo intervención primeramente la Unidad Fiscal de Salta Capital y luego por una cuestión de conexidad fue derivado el caso a la Sede Fiscal de Tartagal, donde ya tramitaba la causa por el hecho de fecha 8 de febrero de 2024.

A partir de allí se avanzó con la investigación preliminar, y se logró corroborar los parámetros requeridos en cuanto a la evidencia y concretar las acusaciones respectivas en contra de las tres nombradas por el primer hecho, es decir, el transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes; y en el caso de Ríos, en concurso real con el otro hecho, que supuso la comisión del delito de suministro de estupefacientes agravado por tratarse de un establecimiento carcelario, en grado de tentativa.

En cuanto a las pruebas recolectadas, por un lado se cuentan con las actuaciones labradas en la Sección de Control de Ruta N° 34 por el hecho del



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

día 8 de febrero, y también las actuaciones que se hicieron como consecuencia del hallazgo de droga en las zapatillas de Ríos cuando intentó ingresar con droga - tanto de cocaína y marihuana- al CPF III NOA.

Además, cuentan con las actas de requisa, lo realizado con el material estupefaciente secuestrado: Narcotest y pesaje, como así también el informe policial, del cual surge cómo fueron ambos hechos, la requisa y cómo se realizó el control de ingreso en el caso del segundo hecho, y también informe de cómo fue el hallazgo de la sustancia estupefaciente que llevaba en el primer caso en la zona genital y en el segundo caso en el calzado, y todo lo derivado de ello, lo cual quedó debidamente instrumentado en las debidas actas policiales.

El transporte de estupefacientes agravado se trató de un hecho flagrante por el modo de acondicionamiento, lo cual llevó a confirmar que hubo una acción típica desplegada por las imputadas, descripta en la Ley de Drogas, y así se consideró al momento de formular la acusación.

Las imputadas llevaban la droga en su cuerpo, dentro de su organismo, lo que impacta en el tipo objetivo en dos aspectos: por un lado, en el hecho consistente en trasladar droga en un colectivo de larga distancia en una ruta nacional, y el segundo aspecto, en que se trataba efectivamente de sustancia estupefaciente, tal como lo exige la ley y el Código Penal, acorde a las pruebas de Narcotest y de la pericia química definitiva.

Respecto al aspecto subjetivo, es decir, respecto a si conocían y tenían conocimiento y voluntad de cometer el delito, destacó que hubo dolo como aspecto subjetivo, tanto para el transporte de estupefacientes como así también en el suministro a título gratuito de estupefacientes en grado de tentativa, en el caso de Ríos.

En ninguno de los casos existió un eximente de responsabilidad o modo de justificación, es decir, que las conductas en ambos hechos son antijurídicas, ya que no hay ningún permiso de la ley que las exima de responsabilidad.



En cuanto a la cuarta categoría, la culpabilidad, surgía la necesidad de diferenciar la situación de Ángeles Soledad Ponce. Como ya lo sostuvo, y en los términos de la solución alternativa acordada para resolver su situación procesal, al momento del hecho la nombrada tenía 17 años, era menor de edad. Ello significó que se le hayan impuesto las reglas del régimen penal de minoridad, a través de su colocación en la casa de un familiar de su familia nuclear; transcurriendo todo el proceso con la observación del Sr. Asesor de Menores, presente en esta audiencia.

Ahora bien, entrando en el análisis de la culpabilidad, resaltó que, al momento del abordaje de la situación de minoridad de Ángeles Soledad, surgieron algunos parámetros y circunstancias que requerían un análisis más exhaustivo, integrado por profesionales de la salud mental como ser psicólogos, psiquiatras y asistentes sociales, del cual surgió que existían algunas deficiencias en la comprensión.

En razón de estas circunstancias, la Defensa Oficial avanzó con entrevistas con profesionales -psicólogos y asistentes sociales- y también desde el Ministerio Público Fiscal se hicieron gestiones al respecto, concretándose con Ángeles Ponce una evaluación presencial en el mes de abril de 2024, en el área de Atención a la Víctima en la Fiscalía de Salta Capital, en la cual se convocó a una junta donde intervinieron la Lic. en psicología Verónica Rufino, el Dr. Guillermo Jemar, psiquiatra del Laboratorio de Medicina Legal y Apoyo Tecnológico, y el Lic. en psicología Martín Daniel Aragues, del Laboratorio de Medicina Legal, pertenecientes a la Procuración General de la Nación.

De la intervención de los profesionales se determinó -y plasmó en el informe pericial, específicamente en el acápite de Apreciaciones Personales- que, en primer lugar, Ángeles Ponce tuvo dificultades para expresar datos autobiográficos, como así también que se observaron fallas a nivel de la memoria próxima y remota; en segundo lugar, que en cuanto a su capacidad cognitiva, se encuentra por debajo del grupo etario al que corresponde por la edad cronológica.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Entendió entonces que hay indicadores a la hora de determinar la capacidad de comprensión de la nombrada, ya que nuestro código en ese sentido plantea dos posibilidades: el art. 34 del C.P. exige poder comprender al momento del hecho la criminalidad del acto; pero también nuestro código procesal hace referencia en el art. 68 a la enfermedad mental sobreviniente.

Por ello, ya sea en la capacidad de comprensión del hecho o del padecimiento mental sobreviniente, lo cierto es que Ángeles Ponce no se encuentra en condiciones de afrontar el juicio por dificultades para comprender lo que puede esperar de él, lo que la exime de poder configurar la categoría de culpabilidad.

La culpabilidad es la posibilidad que tiene la persona, sin que exista ningún tipo de interferencia a niveles consciente o psíquico para poder obrar en un sentido distinto, pero que, sin embargo, decide avanzar con esa conducta. Por lo tanto, además de esa acción típica y antijurídica también es culpable, ya que es un sujeto capaz y susceptible de ser considerado responsable, con las consecuencias que ello significa.

Destacó que no solamente hay un informe del Asesor de Menores y del Defensor Oficial, quienes también realizaron una intervención o junta de psicólogos, sino que se requirió a nivel provincial al Hospital Ragone, en donde también se realizaron conclusiones respecto a Ángeles Ponce, en lo referido a su capacidad para poder estar en juicio.

Es decir, en todas estas intervenciones, más allá de las apreciaciones de cada uno de los profesionales intervinientes, entendieron en igual sentido, en definitiva, en lo que hace a las cuestiones de las dificultades de la nombrada para comprender, que también vienen unidas a su historia de vida un tanto compleja.

Así, refirió que Ángeles Soledad tiene una escolaridad de hasta 4° grado, una infancia asociada al trabajo precoz rural, y que se vio dificultada en su desarrollo, con la imposibilidad de generar un vínculo con su padre, a quien no conoce. Además, le dificulta la relación con su madre, quien decidió que no iba a vivir con ella, por lo que vive con su hermano y su familia.



Remarcó la intervención de los profesionales del Hospital Ragone, quienes entrevistaron a la encartada, de la Lic. en psicología María Virginia Rodríguez y del Dr. Médico Psiquiatra Agustín Gisone, quienes hicieron saber a través de su informe que Ángeles Soledad no se encontraba en condiciones de participar de un proceso penal, ya que el poder responder interpelaciones o acusaciones en su contra requiere de elaboraciones intelectuales complejas y de recursos de procesos químicos que la entrevistada posee afectados.

Manifestó que a ello se le sumó su situación de minoridad al momento del hecho, puesto que Ángeles si bien se encontraba próxima a cumplir los 18 años en el mes de septiembre, e incluso hoy tiene cumplidos los 18 años, al momento del hecho esta situación exigió un tratamiento diferenciado. Este aspecto se halla reglado en el régimen especial de la minoridad, lo que también incidió a la hora de disponer las medidas tutelares que se le otorgaron y que generaron un abordaje más amplio.

Por ello, en virtud de las dos situaciones referidas que giraban en torno a Ángeles Soledad, consideró que prevalecen sus dificultades psíquicas para entender lo que significa un proceso judicial y, más específicamente, entender lo que ocurre en un juicio. Esto se apoya en los informes médicos aportados, sumado a su condición de minoridad al momento del hecho.

En consecuencia, entendió que corresponde su desincriminación y que se dicte su sobreseimiento por el hecho de fecha 08/02/24, por el cual se imputó el delito de transporte de estupefacientes, agravado por el número de intervinientes, previsto en los arts. art. 5 inc. e y 11 inc. e de la ley 23.737. Todo ello en función del art. 269, inc. d, del CPPF, que refiere a las causales de inculpabilidad.

Ahora bien, esto impacta en la clasificación legal del hecho, por el cual se tiene como imputadas a Janet Ponce y Micaela Abigail Ríos, ya que se diluye el agravante de la pluralidad de intervinientes, quedando las dos en condición de imputación del delito de transporte de estupefacientes, previsto en art. 5 inc. c de la ley de drogas. A ello se le agrega, en el caso de la Srta.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Micaela Abigail Ríos, el intento de suministro a título gratuito de estupefacientes agravado por tratarse de un establecimiento carcelario, hecho que ocurrió en noviembre del 2023.

Informó además que ambas nombradas, en el marco de un acuerdo de colaboración, previsto en los arts. 195 y ss. del CPPF, han prestado declaración en sede fiscal y brindaron información que generó la investigación de una persona que se encuentra detenida en el CPF III, y que -más allá de asumir su responsabilidad por los dos hechos en el caso de Ríos y por el hecho de febrero de este año en el caso de Janet Ponce-, las imputadas brindaron información que se pudo confirmar para avanzar con una investigación que involucra a otras personas.

Ello las hizo pasibles, en caso de confirmarse los extremos que surgieron de la declaración como imputadas colaboradoras, y superada la instancia de tratativas preliminares, es decir, con la confirmación al menos primaria de los extremos informados, de que se homologase el acuerdo ante la Jueza de Garantías de Tartagal. Esto también implicó una disminución en la aplicación de la pena, de acuerdo a las reglas del art. 41 ter del CP.

Entonces, atento a lo manifestado, a los beneficios del acuerdo de colaboración y por la modificación de la calificación legal que surge como consecuencia del sobreseimiento de Ángeles Soledad Ponce, en el caso de Janet Ponce, por el hecho ocurrido el 08/02/2024, teniendo en cuenta los arts. 40 y 41 del CP, la naturaleza y extensión del hecho y los medios para llevarlo adelante, como así también las condiciones personales de la nombrada, establecido en el art. 41 ter, en función de la viabilidad del acuerdo de colaboración -lo que en el caso se confirmó- y del art. 195 del CPPF, se acordó una pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución en suspenso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme art. 5 inc. c de la ley 23.737, arts. 45, 26 y 27 bis del CP, y art. 207 y subsiguientes del CPPF, en lo relativo a las consecuencias del acuerdo de colaboración.



Se acordó también una multa de 25 unidades fijas, que asciende al monto de \$1.250.000, conforme ley 27.302; las costas del proceso (art. 29 del CP); el decomiso de los elementos secuestrados, es decir, de un teléfono celular, puesto que con él se tuvieron conversaciones con la Sra. Ríos el día 8 de febrero del 2024, en las cuales se hizo referencia a una actividad de desplazamiento vinculada a la Ley de Drogas en la ciudad de Salvador Mazza; lo cual se complementa con lo que ambas informaron en sus declaraciones en el rol de imputadas colaboradoras. Esto último en función del art. 23 del CP y 310 del CPPF, junto a la destrucción del estupefaciente secuestrado, acorde al art. 30 de la ley referida.

Ahora bien, en relación a las reglas de conducta, ya que se trata de una pena de ejecución en suspenso, pidió la imposición de las siguientes reglas: fijar residencia en el domicilio ubicado en la mzna. U, lote 8, del Barrio Sagrado Corazón de la localidad de Colonia Santa Rosa, provincia de Salta, e informar inmediatamente cualquier cambio a los fines de tomar conocimiento para que sea habida; debe abstenerse de utilizar estupefacientes y bebidas alcohólicas, y de concurrir a lugares donde asistan personas vinculadas a este tipo de actividad; asumir la promesa de no reincidir en el delito, como así también la promesa de realizar las prácticas necesarias para su capacitación laboral, cuyas constancias deberán remitirse a la Oficina de Control, en este caso, la DCAEP.

En cuanto a Micaela Abigail Ríos, por los dos hechos ocurridos en fecha 19/11/2023 y el 08/02/24, se acordó en base a los arts. 40 y 41 del CP, una pena de 3 años prisión de ejecución en suspenso, por resultar coautora del delito de transporte de estupefacientes por el hecho de febrero del 2024 y autora del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por cometerse en un lugar de detención en grado de tentativa, por el hecho ocurrido en noviembre del 2023; ambos en concurso real, en función del art. 5 inc. c para el primer hecho y art. 5 inc. d para el segundo hecho, el que se encuentra agravado por el art. 11 inc. e, por tratarse de un establecimiento carcelario, en función de la ley 23.737. Ello también conforme a arts. 42 y



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

44, en lo relativo a la tentativa, al art. 45, es decir, por responder como coautora, y al art. 55, dado que ambos hechos concurren de manera real, junto a los arts. 26 y 27 del CP, y 207 del CPPF, en lo que hace a su colaboración.

Asimismo, se acordó una multa de 30 unidades fijas, que ascienden a \$1.500.000, junto a las costas del proceso, de acuerdo al art. 29 del CP, el decomiso de elementos secuestrados: un teléfono celular, conforme art. 23 del CP y 310 del CPPF y, por último, la destrucción de material estupefaciente secuestrado, acorde al art. 30 de la ley 23.737.

Por tratarse de una condena de ejecución condicional, en función del art 26, se fijan reglas de conducta, en orden a lo establecido por el art. 27 bis del CP: fijar domicilio en la residencia sita en mzana 281 A, casa 7, Barrio Norte Grande de la ciudad de Salta Capital, informar cambio de domicilio, abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas, y de concurrir a los lugares donde asista gente vinculada al tráfico de estupefacientes, asumir la promesa de no reincidir en el delito y asume el compromiso de realizar prácticas necesarias para su capacitación laboral.

Por último, el control de estas reglas de conducta debería quedar a cargo de DCAEP.

VI.- El Sr. Defensor de las Sras. Ángeles Soledad Ponce y Janet Isabel Ponce refirió que, tal como lo sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal, se llegó a un reciente acuerdo, el que fue expuesto con claridad por el Dr. Romero.

Respecto a Ángeles Soledad Ponce señaló que efectivamente cuando se cometió el hecho traído a examen tenía 17 años de edad, por lo que a partir de allí se encuentra colocada en el domicilio de su hermano, Mario Ponce, en la ciudad de Colonia Santa Rosa del departamento de Orán.

Se determinó en relación a la nombrada que no domina con fluidez la lectoescritura, sólo escribe su nombre y palabras simples. Del informe psicológico realizado en primer momento por el profesional del Ministerio Público de la Defensa se destapó que aquella no tiene relación con su madre,



no hace tareas simples por sí misma y siempre requiere la compañía de alguien; también que tiene un desarrollo personal que no se condice con su edad: ve dibujos animados y responde a los estímulos de una manera no acorde a una persona de su edad.

Ángeles Ponce no sostiene una orientación tempoespacial, tiene un nivel intelectual bajo y no el esperado para su etapa psicoevolutiva; es proclive a ser influenciado e ingresar a dinámicas abusivas sin elevar alarmas. La licenciada sugirió una junta médica interdisciplinaria en el Hospital de Salud Dr. Ragone, de la ciudad de Salta; el cual se realizó en el mes de marzo del reciente año, el cual coincide con los aspectos señalados por la licenciada Jarruz, en cuanto al diagnóstico de retraso mental moderado e incapacidad para estar en juicio.

El Ministerio Público Fiscal, a raíz de este informe, también llevó a cabo una evaluación por parte de profesionales de ese ministerio y, en términos generales, concuerdan con lo expuesto con anterioridad.

La Lic. Jarruz, del Equipo Interdisciplinario de la Defensa de la Oficial, sostuvo que Ángeles no se encuentra en condiciones para participar en un proceso penal, respondiendo a acusaciones en su contra y analizando aspectos en relación a su conducta que demandan complejos procesos.

El equipo de la Junta Médica realizada en el Hospital Ragone concluyó que la señorita Ponce no se encuentra en condiciones de participar de un proceso penal, que el poder de responder a una interpelación o acusación en su contra requiere elaboraciones intelectuales complejas y el recurso de proceso cíclico que la misma posee se encuentra afectado. Esto lo dijo la Junta Interdisciplinaria del Hospital Ragone, en la cual intervinieron la licenciada en psicología, la licenciada Maraz, y el Dr. Agustín Gisone, médico psiquiátrico.

En esa inteligencia, también intervinieron los profesionales del Ministerio Público Fiscal, quienes concluyeron que no posee capacidad



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

jurídica para afrontar la situación procesal que atraviesa, ya que alguna de sus funciones psíquicas globales se encuentra afectada, por lo que no le es posible hacer uso de todos los recursos necesarios para afrontar la instancia.

Dijo que tanto la comprensión como la comunicación de su defendida son insuficientes, lo que imposibilita que pueda lograr un entendimiento pleno de todas las dimensiones del proceso judicial. El sínfon del Ministerio Público Fiscal, realizado por el licenciado Luis Rufino, el Dr. Jemar, psiquiatra, y el licenciado Dragues, psicólogo, concluyó que la Srta. Ponce tiene un atraso mental moderado.

Entonces, advirtió que distintos profesionales de diferentes organismos concluyen en la capacidad y condición psíquica y psiquiátrica de Ángeles Soledad Ponce, razón por la cual esta parte coincidía con el Ministerio Público Fiscal respecto a que ella se encuentra dentro de las previsiones del art. 34, primer inciso, del Código Penal, en concordancia con el art. 67 del ordenamiento adjetivo, por el cual coincidía con el Ministerio Público Fiscal en que lo que procede en esta etapa es un sobreseimiento -o absolución por la etapa que no encontramos-.

Respecto a Janet Ponce, de 20 años, indicó que tiene un hijo de 4 años, quien se encuentra en un buen estado de salud, se encuentra bajo detención domiciliaria desde que se formalizó la imputación.

Señaló que actualmente, el domicilio consignado por el Sr. Fiscal no es correcto, ya que aquella se encuentra residiendo en Finca Trapani s/n, en la localidad de Colonia Santa Rosa, y ese es el domicilio que debe considerarse para eventualmente controlar las reglas del Código Penal.

Expresó que a mediados del presente año realizó un acuerdo de colaboración, conforme art. 195 del código adjetivo con el Ministerio Público Fiscal, el cual luego fue homologado. A través de él aportó datos concretos en cuanto a la participación, la forma en que se cometió el delito y circunstancias valoradas, entendiendo que sigue un buen curso de investigación. Motivo por el cual el Ministerio Público Fiscal consideró todas estas circunstancias para fijar la reducción de la pena por el delito imputado.



En lo que hace al procedimiento en sí, se le hizo saber fehacientemente a Janet en qué consiste este acuerdo, los antecedentes probatorios -es decir, todas las pruebas que en su conjunto se utilizaron para lograr la imputación-, cómo se llama este delito, la calificación legal y la pena requerida por el Sr. Fiscal.

Asimismo, se le hizo saber cuáles son las consecuencias de asumir este acuerdo de juicio abreviado, lo que significa una condena, y también de su posibilidad de ir a un juicio, en el cual se puede ventilar toda la cuestión en audiencia pública, conforme al ordenamiento.

Al respecto, Janet había entendido todas estas circunstancias y prestó su consentimiento y su aprobación para la conclusión del presente proceso por este medio. Razón por la cual consideró que debía analizarse y considerarse lo acordado con el Ministerio Público Fiscal y, dentro de los términos del art. 325 del ordenamiento procesal, procederse a su homologación.

VII.- El Sr. Defensor de la Sra. Micaela Abigail Ríos manifestó que tuvo contacto con la Srta. Micaela Abigail Ríos y se le explicó en qué consistía el acuerdo, en aceptar la responsabilidad, o la posibilidad de ir a un juicio. La responsabilidad implicaría asumir una pena de 3 años en suspenso, es decir, en libertad, bajo reglas de conducta, conforme al art. 323 del código procesal. Asimismo, se le explicó a la nombrada los pormenores del acuerdo y ella entendió que el acuerdo es razonable, obedeciendo a los principios de razonabilidad y legalidad procesal.

Es razonable porque, como manifestó el Sr. Fiscal, su asistida brindó una colaboración en la causa, con una declaración como arrepentida, que fue homologada judicialmente, dado que se realizaron tareas de investigación y dieron con otras personas que estaban relacionadas con el hecho. Así, su defendida no sólo brindó datos o detalles de personas y de lugares respecto del hecho del transporte, sino que también hizo mención a lo ocurrido en el penal el día 19 de noviembre de 2023. En efecto, aquella hizo mención a que iba a visitar a su entonces pareja, y que él le había solicitado material



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

estupefaciente y, sin perjuicio de advertir varios pormenores respecto de este delito, del suministro gratuito de estupefacientes -que esta parte la entendía de una forma-, adjuntó pruebas relevantes para un juicio en este sentido.

La Fiscalía valoró la información brindada y encausó una investigación respecto a esas otras personas, a raíz de los datos brindados por su asistida, habiendo entendido el órgano acusador el condicionamiento que tuvo la Sra. Ríos al momento de realizar ambos hechos.

Este condicionamiento se ve reflejado en los informes sociales, realizados por el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría y, con mayor razón, en el informe de tipo psicológico de la Lic. Mónica Jarruz, en donde encontró muchos factores concernientes a este aspecto. También la Fiscalía consideró las cuestiones personales de su defendida, las que la vuelven una persona vulnerable, atravesada por antecedentes de violencia de género y por una vida dura; siempre tuvo que trabajar, desde temprana edad para proporcionarse su sustento, y siempre se desempeñó dentro de la economía informal. En razón de ello se concedió la prisión domiciliaria que venía transitando, la que le impedía salir a trabajar, puesto que no se podían conseguir los permisos correspondientes, ya que siempre ella trabajó de manera informal y era difícil encontrar algún referente, siendo que ella se dedicaba a vender productos en la calle.

Consideró que este convenio favorece así la salida laboral de la Sra. Ríos, a fin de que pueda proporcionarse el sustento no solamente para ella, sino también para su niño de dos años, teniendo en cuenta también que ahora se encuentra embarazada de cuatro meses. Se realizaron informes no sólo sociales por parte de este equipo interdisciplinario de la defensoría, sino que también actuó el equipo social del Poder Judicial de Salta, de donde surgió que la nombrada se hace cargo exclusivamente de su hijo.

Ella mantiene a su grupo de familia reducido, con un interés constante por el bienestar de su hijo, encontrándose en una situación vulnerable. Esto fue corroborado con la ayuda ofrecida por la Asistencia Crítica a la provincia de Salta, la que la ayudó con bolsones de mercadería en su momento, en



razón del informe que realizaron en su momento, habiendo advertido también estas condiciones de vulnerabilidad.

La Sra. Ríos actualmente vive con su hermana y la pareja de la misma, los que le brindan algún tipo de apoyo, pero ello no es suficiente. La nombrada sólo cobra la Asignación Universal, respecto a la cual señaló que es sabido que no alcanza a cubrir todas las necesidades de los niños.

En relación al principio de legalidad procesal, se tuvo muy en cuenta la finalidad de la norma de las penas, conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así, tuvo en cuenta, más allá del acuerdo de colaboración, el interés superior de este niño de dos años, debiendo obedecer al principio de que éste no debe ser separado de su madre en ningún momento, y que ella es la única persona que se está haciendo cargo de su crianza y manutención; lo que es conteste con las responsabilidades asumidas internacionalmente por el Estado Argentino.

Al respecto, la regla N° 64 de Bangkok, la primordial, establece que se debe buscar siempre alguna salida no privativa de libertad para casos de mujeres como su asistida, que se encuentra no solamente a cargo de su niño de dos años, sino que también se encuentra transcurriendo un embarazo de cuatro meses, para lo cual se están realizando los controles correspondientes en el Centro de Salud N° 45, cercano a su domicilio.

Expresó que esta parte le había explicado a su pupila todas estas cuestiones, en qué consisten las reglas de conducta que debe cumplir pormenorizadamente y de las consecuencias que le pueden recaer en caso de no cumplir con ellas. La Sra. Ríos, evaluando la posibilidad de atravesar un juicio oral y pública, o no, optó por aceptar el presente acuerdo, entendiendo que es lo más razonable en este momento, pensando que lo transitaría en libertad, y así poder sustentarse a sí misma y a su hijo.

Por lo expuesto, solicitó la homologación del acuerdo.

VIII.- El Sr. Asesor de Menores sostuvo que el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica de Ángeles ya han referido a los informes realizados y que, pese a que Ángeles hoy tiene 18 años, en el momento del



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

hecho se encontraba afectada por una situación de inimputabilidad, que hoy subsiste; a ello se debió la mención al art. 68 del código que realizó el Ministerio Público Fiscal.

Acompañó el pedido de sobreseimiento de Ángeles Ponce, en los mismos términos brindados por el Ministerio Público y por la Defensa.

IX.- El Sr. Presidente preguntó a Micaela Abigail Ríos y Janet Isabel Ponce si les habían explicado en qué consiste este juicio de procedimiento abreviado, así como también si reconocía su responsabilidad en los dos hechos que le habían sido atribuido y si le habían aclarado las consecuencias de esta pena y de las obligaciones que debe cumplir, a fin de que no se transforme en efectiva la pena solicitada.

Las nombradas dijeron que sí les habían explicado, estaban de acuerdo con lo manifestado por sus Defensores. Asimismo, reconocieron su responsabilidad y las consecuencias de la pena y de las obligaciones a cumplir.

X.- Por último, el Sr. Presidente pregunto a Ángeles Ponce si quería decir algo, a lo que ella respondió negativamente.

XI.- Oído lo cual, el Dr. Domingo José Batule, Juez del Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta, conforme a los fundamentos que expondrá,

FALLA:

I) CONDENAR a Janet Isabel PONCE a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución en suspenso, multa de 25 unidades fijas, equivalentes a \$1.250.000, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (previsto en el art. 5 inc. c de ley 23.737). Con costas.

II) CONDENAR a Micaela Abigail RÍOS a la pena de 3 años de prisión de ejecución en suspenso, multa de 30 unidades fijas, equivalentes a \$1.500.000, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (previsto en el art. 5 inc. c de ley 23.737) y autora penalmente responsable del delito de suministro de estupefaciente a título gratuito, agravado por cometerse en un lugar de detención, en



grado de tentativa (previsto en los arts. 5 inc. e y 11 inc. e de la ley 23.737).
Con costas.

III) ABSOLVER a **Ángeles Soledad PONCE**, por resultar **inimputable** por el hecho por el cual fue requerida a juicio (cfr. art. 34, inc. 1, del C.P. y 67 del CPPF).

IV) IMPONER a las Sras. Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos las siguientes **reglas de conducta** por el término de **dos años**: 1) Fijar domicilio, debiendo en el caso de cambio del mismo, informarlo al Tribunal a través de su defensa; 2) No consumir sustancias estupefacientes en ambientes públicos o privados, de manera que pueda tener trascendencia o peligro para terceras personas; 3) No concurrir a lugares donde asistan personas vinculadas al tráfico de estupefacientes; 4) Asumir la promesa de no reincidir en el delito y 5) Realizar cursos de capacitación laboral para que puedan desempeñarse y adquirir recursos de manera lícita.

V) DIPONER que la DCAEP lleve a cabo el control de las reglas de conducta impuestas a las Sras. Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos.

VI) DISPONER la inmediata libertad de Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos, como así también el levantamiento del sometimiento al régimen tutelar al que se encontraba sometida Ángeles Soledad Ponce.

VII) DISPONER el decomiso de los elementos secuestrados a las Sras. Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos (art. 23 del C.P. y 310 del CPPF): dos teléfonos celulares.

VIII) DISPONER el pase de las presentes actuaciones a la instancia de Ejecución de Sentencias.

IX) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, ofíciase y cúmplase.

Fundamentos:

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y, conforme al art. 324 del Código Procesal Penal Federal, me han sido referidas las circunstancias del acuerdo y los elementos probatorios con los cuales se funda la acusación, por las cuales tengo por acreditado que el día 8 de febrero



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

del año 2024 en horas de la tarde Ángeles Soledad Ponce, Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos circulaban en un colectivo por la Ruta Nacional N° 34 en sentido norte sur, y al llegar a la sección de Aguaray del Escuadrón 54 de Gendarmería Nacional se llevó a cabo un control de pasajeros, en el cual se corroboró que estas tres personas llevaban sustancia estupefaciente en la zona de la vagina, con un total de 808,5 gramos de cocaína. El paquete de Ángeles Soledad Ponce 156 gramos, el de Janet Isabel Ponce 291 gramos y el de Micaela Abigail Ríos 361, 5 gramos.

Esta sustancia estupefaciente, conforme a la pericia química tenía una concentración entre el 92,60% y el 86,69%. Tóxico con capacidad para obtener 6.962 dosis umbrales. Es decir, en virtud de la pericia química se acreditó que la sustancia que se trasladó era estupefaciente, conforme lo prescripto por el art. 77 del Código Penal.

Este hecho de trasladar sustancias estupefacientes de un lugar a otro constituye el delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737. No importa para su consumación que la sustancia llegue o no a destino, pues la puesta en circulación ya afecta el bien jurídico protegido, que es la salud pública.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal dijo: “...*para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias*” (CFCP, SALA I, “Suárez, Andrés Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 21.820, 30/08/2013).

Esto es así por cuanto los delitos de tráfico ilícito se basan en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que pudieren ocasionar a la salud de terceros, de allí que se encuadran dentro de los injustos de peligro potencial.

Para que se encuentre configurado este tipo de delito, además de los requisitos objetivos del tipo penal, también se requiere el elemento subjetivo, esto es, el dolo, el conocimiento de que se está llevando estupefaciente o que,



teniendo la persona la posibilidad de saber lo que lleva, demuestre indiferencia con el propósito de eludir la responsabilidad de sus actos, es lo que se conoce como “ignorancia deliberada”.

“Así, resulta pertinente evocar que, para que se compruebe el aspecto subjetivo del delito de transporte de estupefacientes, es suficiente el mero conocimiento y voluntad del traslado del material prohibido de un punto a otro, al tratarse de un tipo penal de peligro abstracto, por lo que su perspectiva normativa no reclama acreditar una especial ultra intención por parte del sujeto activo” (CFCP, Sala 4, FRO 32343/2016/TO1/6/CFC1, caratulada “Incicco, Andrés s/recurso de casación”, 27/09/21, registro 1550/21).

“Quien voluntariamente se coloca en una situación de indiferencia -ignorancia deliberada- sin preocuparse de las consecuencias de sus actos, o no queriendo notar aquello que puede y debe notarse, con el propósito de obtener un beneficio, no puede luego alegar desconocer sobre lo ilícito de su comportamiento”. En otras palabras, “el autor que ciega sus fuentes de conocimiento para ignorar la dinámica de los hechos evitando su posible responsabilidad; la persona que no quiere conocer voluntariamente el origen de los efectos sobre los que actúa, puede afirmarse que conoce la procedencia delictiva, pues con su actitud de negar las fuentes de conocimiento se está representando la posibilidad de la ilegalidad de su comportamiento y, aun así, decide seguir actuando” (Tribunal Supremo de España, sentencia del 10/1/1999, n° 1637/99).

En este caso, tengo por probado el dolo de Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos, dado que trasladaban los paquetes de tóxico dentro de sus propios cuerpos para ocultarlos de los controles; lo que da cuenta de que sabían que estaban llevando sustancia prohibida.

Ahora bien, tal como ha sido referido por el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor, se advierte que en el caso de Ángeles Soledad Ponce -luego de haberse llevado a cabo distintos exámenes psiquiátricos y psicológicos- se estableció que no podía en el momento del hecho comprender la criminalidad



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

de sus actos debido a que padece dificultades en la comprensión; incluso tiene una disminución en cuanto al nivel evolutivo de su edad intelectual, lo cual la torna inimputable.

En razón de ello, corresponde la absolución de la nombrada, en los términos del art. 34, inciso 1°, del Código Penal y 67 del Código Procesal Penal Federal.

Así, el art. 34 inc. 1 de nuestro código de fondo prescribe que no es punible “...*El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones*”.

Así, Creus define la inimputabilidad como la “incapacidad del sujeto para ser culpable, o sea, para saber lo que hace y conocerlo como contrario al derecho (o) para dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento”.

Donna sostiene que desde el plano jurídico, la pregunta que debe hacerse es si la persona destinaria de la norma, tuvo capacidad para que ésta se concretara en él (es decir que la comprenda) y, en consecuencia, pudo tomar la decisión de actuar en su contra, a pesar de que sobre sí pesaba el deber de actuar conforme a la norma (cfr. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, Editorial Rubinzal Culzzoni, Santa Fe, 2009, pág. 163).

De lo expuesto, y conforme a los antecedentes médicos referenciados por las partes, se evidencia que al momento del hecho Ángeles Soledad Ponce obró en estado de inimputabilidad, por imposibilidad psíquica y concomitante, por no haber comprendido la criminalidad de su conducta.

Asimismo, se puede advertir que la nombrada no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza de la acusación que se le formula y, por consiguiente, tampoco lo está para oponer una adecuada defensa, tanto en lo relativo a la existencia del hecho que originó este proceso y sus particularidades, su intervención en el mismo, como en lo concerniente a la corroboración de los distintos aspectos que lo convierten en un “*injusto*”



(típico y antijurídico) atribuible objetiva y subjetivamente y, por último, culpable. En otras palabras, la imputada no se encuentra en condiciones psíquicas de comprender los motivos ni las implicancias de estar sometida a un juicio penal.

Sentado ello, respecto al pedido de sobreseimiento solicitado por la Fiscalía, con anuencia de la Defensa, en los términos del art. 34 inciso 1°, entiendo que la declaración de inimputabilidad en ese sentido de Ángeles Soledad Ponce debe prosperar, correspondiendo su absolución, conforme al art. 67 del CPPF.

Distinto es el caso de las otras dos personas que han venido a juicio -Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos-, quienes eran mayores de edad al momento de cometer el hecho y que, por el lugar en el que llevaban la sustancia de manera oculta dentro de sus cuerpos, surge el conocimiento que tenían de que lo que trasladaban era una sustancia prohibida.

Por otro lado, también se le atribuye -y quedó debidamente acreditado- a Micaela Abigail Ríos que el día 19 de noviembre del año 2023, en horas de la mañana, en oportunidad de visitar a una persona en el Complejo Penitenciario Federal NOA III intentó ingresar para su visita sustancia estupefaciente, con un total de 143 gramos de marihuana y 29 gramos de cocaína.

Considero que la imputada tenía pleno conocimiento de que lo que poseía e intentaba suministrar era droga, en virtud de su intento de ocultar dentro de sus zapatillas el material prohibido, con el fin de que no fuese advertido por el personal del servicio penitenciario para así lograr la provisión de la droga a quien sería su último destinatario, su pareja.

De esta forma, quedan plenamente configurados los elementos objetivos y subjetivos para atribuir a Micaela Abigail Ríos el delito previsto en el art. 5 inc. e de la ley 23.737, en la modalidad de suministro de estupefaciente a título gratuito, agravado por cometerse en un lugar de detención (art. 11 inc. e), en grado de tentativa (art. 42 CP).



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En virtud de los principios que rigen el sistema acusatorio, los jueces no podemos imponer una pena mayor que la peticionada por el órgano acusador, quien es el titular de la acción (conf. arts. 9 y 307, segundo párrafo, del C.P.P.F.). Sin perjuicio de ello, entiendo que las penas acordadas resultan razonables, adecuadas y han sido justificadas en las condiciones personales de las personas traídas a juicio; ello junto al acuerdo de colaboración realizado con el Ministerio Público Fiscal, por el cual aportaron -según lo referido- información de otras personas que podrían estar vinculadas con el tráfico de estupefacientes, en función del art. 41 ter del Código Penal. En este caso corresponde disminuir la escala penal en el grado de tentativa, por lo que las penas solicitadas resultan razonables y adecuadas, tanto en el monto de la prisión como también de las multas.

Se imponen como reglas de conducta por dos años a Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos, conforme art. 27 bis del CP: 1) Fijar domicilio, debiendo en el caso de cambio del mismo, informarlo al Tribunal a través de su defensa; 2) No consumir sustancias estupefacientes en ambientes públicos o privados, de manera que pueda tener trascendencia o peligro para terceras personas; 3) No concurrir a lugares donde asistan personas vinculadas al tráfico de estupefacientes; y 4) Realizar cursos de capacitación laboral para que puedan desempeñarse y adquirir recursos de manera lícita. Todo ello por el término de dos años. La DCAEP será la encargada de llevar a cabo el control de dichas reglas de conducta.

Asimismo, dispongo el decomiso de los teléfonos celulares de Janet Isabel Ponce y Micaela Abigail Ríos por considerar que fueron los medios utilizados para la comisión del hecho delictivo; y la destrucción del estupefaciente secuestrado.

Por último, cabe referir que, dado que las penas impuestas son de ejecución condicional, corresponde se levanten las medidas de coerción que venían sufriendo tanto Janet Isabel Ponce como Micaela Abigail Ríos, ordenándose su inmediata libertad.



Seguidamente, habiendo las partes renunciado a los términos legales respecto al acuerdo de procedimiento abreviado, la sentencia se da por firme y consentida, y se dispone el pase a la Secretaría de Ejecución de Sentencias.

Fecha de firma: 11/11/2024

Firmado por: ANA MICAELA SKYRUD FALCONE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA



#39355640#434744951#20241111081333992